

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 01 de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00245-2021. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDURADO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **LUISA FERNANDA LOZANO GRACIA** contra de **DIANA JIMENEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido a “*Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples*”, cuando la competencia recae en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad.

Así mismo, no se indica en el poder el procedimiento para el cual, se faculta a la profesional iniciar, puesto que sólo indica “*proceso ordinario laboral*”, recuérdese que los procesos laborales pueden ser de primera instancia o de única instancia.

Adicionalmente, no indica las pretensiones para las cuales se faculta a la jurista. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder, debidamente autenticado, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de

2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se manifiesta la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho la cual deberá coincidir con la plasmada en el Registro Nacional de Abogados.

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a *“Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples”*.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). Tendrá indicarse correctamente el tipo de proceso que le debe ser impreso a la demanda presentada, toda vez que, la parte actora indica que, el mismo corresponde a uno de *“ordinario laboral de mínima cuantía”*, ignorando que este Despacho solo conoce de procedimiento laborales de única instancia.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, deberá distinguir las pretensiones declarativas de las de condena, advirtiendo que las pretensiones de condena tendrán que ser cuantificadas cada una de ellas.

En la pretensión primera debe aclarar los extremos laborales y la modalidad del contrato que pretende sea declarado.

En la pretensión segunda, debe discriminar el salario de marzo de 2021 y el de abril de 2021.

En la pretensión 3, debe aclarar si lo que pretende es el pago de la liquidación de prestaciones sociales. En caso positivo, debe discriminar cada uno de los rubros laborales pretendidos, su período y valor. Frente a los aportes a la seguridad social, en caso de pretenderlos, debe formular una pretensión independiente.

La pretensión 5 aparentemente es repetitiva con la 3. De serlo, debe eliminarla. En caso contrario, plantearla con precisión y claridad. Igual ocurre entre la pretensión 1 y la 6.

La pretensión 7 debe cuantificarla.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 N° 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

En el hecho 1 debe indicar la modalidad contractual.

Cada pretensión debe tener soporte fáctico, por lo tanto, de reclamar el pago de aportes a la seguridad social, debe incluir en los hechos la fundamentación que lo soporte.

Debe indicar con coherencia los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 N° 8 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social). Se avizora que la parte demandante omitió relacionar las razones por las cuales pretende que la normatividad señalada en este acápite sea tomada en cuenta en el transcurso del proceso, por lo tanto, deberá subsanar dicha imprecisión.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 25 N° 9 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Debe señalar de forma concreta el objeto de la prueba testimonial.

Para evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba de inspección judicial, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si reclamó directamente o por medio de petición ante la demandada, los documentos que pretende verificar en diligencia de inspección, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Anexos de la Demanda. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 N° 3 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social). Las documentales que obran de folio 20 a 28 deberán ser relacionadas en el acápite de pruebas de manera individualizada y concreta.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco prueba de la gestión realizada para su obtención. Por tanto, tendrá que aportarlo, teniendo en cuenta que el mismo deberá encontrarse actualizado a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 022 de Fecha 11- 03- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

DRS- VPR

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4263ac382645e12f9fa97a6e8579df7588d2bd10d53ea1b6980ca10400405c0c**
Documento generado en 10/03/2022 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>